JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 09 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 70.500
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$ 70.500**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 1604.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00137-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES
Demandados: SEBASTIAN RIVERA CUBILLOS y
LUZ ESMERALDA AYALA RODRIGUEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicha entidad bancaria, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **CARVAJAL T Y C**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e4a17179726fdb0215f78520cbf1010594409f0c151333a4a408cd12e10916**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1622

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00931-00
Tipo de asunto: DIVISORIO
Demandante: DIEGO LUIS ARIAS TORRES Y OTROS
Demandado: **JHON JAIME ARIAS TORRES**

Revisadas las actuaciones en el proceso, se advierte que mediante memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada en fecha 21 de abril de 2023, se interpone recurso de apelación contra el auto No. 1477 de fecha 17 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos el 18 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 321 y 409 del C.G.P, y, por ser presentarse dentro del término legal conforme el artículo 322 del ibidem, se CONCEDERA.

Ahora bien, como quiera que al presentarse el recurso se indicaron las razones de su inconformidad, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 326 del C.G.P., una vez vencido el traslado se remitirá el expediente digital al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 1477 del 17 de abril de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 18 de abril de 2023.

GC

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría del despacho, dese aplicación a lo estatuido en el artículo 326 del C.G.P., una vez surtido el traslado **ENVÍESE** el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd420e6579cfb25d09ee3c52f46b88f4c08df32abe574c0e7fb3c3355830b656**
Documento generado en 25/04/2023 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1603.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00127- 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CRESI S.A.S.

EJECUTADO: JULIAN ANDRES GONZALES

Atendiendo la solicitud de medida cautelar de embargo del salario del demandado, se despachará favorablemente, con los límites legales y en los términos solicitados por ajustarse la petición a derecho.

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, de la quinta **(1/5)** parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente (comisiones, bonificaciones, retribuciones, honorarios) de lo que devengue el demandado en su calidad de empleado de la empresa ESTRUCTURAS Y TECHOS LTDA**.** Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad**.** Hasta la concurrencia de **$ 2.600.000.oo Mcte.**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00127 – 00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e2ca5347cc20d4619096000b3d7eb21711c9f8abb4fd5e42ab3a14033acc7a**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1619

Radicado:	**76001-40-03-019-2022-00290-00**
Tipo de asunto:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Acreedor:	**RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
Garante:	**FRANCO JUNIOR YEZZI RAMÍREZ**

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas NBW-24F, de propiedad del señor FRANCO JUNIOR YEZZI RAMÍREZ quien se identifica con la CC 1.113.700.417

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de FRANCO JUNIOR YEZZI RAMÍREZ, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas NBW-24F. Ofíciese a la Policía SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **_069_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c95a2d712e8d38bc12db39ac79b9251382a9b702d297f72256aebc90b76541**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1612.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00330-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ QUINTERO

En atención al memorial que precede, se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado **Calle 11 No 3 - 67 de la Ciudad de Cali**, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección de notificación del demandado la **Calle 11 No 3 - 67 de la Ciudad de Cali**, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b65dd5950ad2ba2436c52358c1323ddee98f3dcd588cbf913605365bfe5c7fb**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 40 del 16 de febrero de 2023, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$3.300. 000.oo
TOTAL	**$3.300. 000.oo**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 1621

Radicado: **76001-40-03-019-2022-00544-00**
Tipo de Asunto: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**
Demandante: **ALEXANDRA SOTO CAICEDO**
Demandado: **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**
FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2. ORDENAR el archivo del presente proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

L.M.

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a75331e0461f4d199a9fa85bef157147a521c146eb1edca216549e6a24d0ffc**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

L.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1595

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora, a través de su apoderado judicial, allega memorial aportando la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 478846 del bien objeto del presente litigio; por lo tanto, el Juzgado ordenara agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el documento referido.

Seguidamente, la demandada confiere poder a un profesional del derecho, quien a través de memorial lo remite a este Juzgado con destino al presente proceso y posteriormente, presenta contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito, aportando avalúo comercial de la firma JNV INMOBILIARIA.

En consecuencia, este Juzgado reconocerá personería al apoderado de la parte demandada; se tendrá por notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a la demandada INÉS ABADÍA TORO; a partir del 26 de abril de 2023; y se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva de la Litis.

Finalmente, como la demandada no propone excepciones de mérito, limitándose a contestar la demanda, se pondrá en conocimiento de la parte actora, y, como quiera que la demandada presenta dictamen pericial, correspondiente al avalúo del inmueble, que difiere del presentado por la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, que establece:

> “TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el

dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable."

Este Juzgado, fijará fecha y hora para que en audiencia se interrogue a los peritos sobre el informe pericial elaborado por cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-478846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, identificado con C.C. No. 14.935.992 y con T.P. No. 11.966 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la demandada Inés Abadía Toro, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a la demandada INÉS ABADÍA TORO.

4.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora INÉS ABADÍA TORO.

5.- PONER en conocimiento de la demandante la contestación de la demanda presentada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. 12ContestacionDemanda.pdf

6.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con la subsanación de la demanda, los cuales se evaluaran en la debida oportunidad; obrantes de folio 14 a 59 del archivo 02 y de folio 6 a 8 del archivo 05 del expediente digital, que se relacionan a continuación:

- Copia escritura pública número 436 del 7 de mayo de 1948 de la notaría cuarta del Círculo de Cali (V).

- Copia Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 478846 del bien objeto de venta pública.

- Copia Registro civil de nacimiento Edy Abadía Toro en un folio.

- Copia Registro civil de nacimiento Inés Abadía Toro en dos folios.

- Copia Registro civil de nacimiento Miller Toro en un folio.

- Copia Escritura pública número 3826 del 28 de julio de 1997 de la notaría novena del círculo de Cali (V).

- Copia Registro civil de defunción Miller Toro.

- Copia Escritura pública número 3655 del 21 de agosto del año 2021 de la notaría cuarta de Cali (V).

- Copia Recibo Impuesto Predial Unificado en el que consta avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis con vigencia 2022 con recibo de pago.

- Copia Recibo de cancelación gravamen Valorización.

- Copia Recibo de paz y salvo Valorización.

- Copia Recibo oficial de pago de estampillas.

- Copia Oferta de compra realizado por la demandante a la demandada con fecha 14 de febrero del año 2022.

- Copia Cédula de ciudadanía demandante.

- Copia cédula de ciudadanía demandada.

- Dictamen de avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la Calle 33 B número 15 – 25 del Barrio Floresta de la comuna 8 de Cali (V), arrojando un valor total de $129.470.000 para la fecha de elaboración del 27 de abril del año 2022 por parte de la señora Valuadora Certificada Lady Catherine Tavera con R.A.A./1.214.723.343.

- Recibo Cobro Impuesto Predial Vigencia año 2022 bien inmueble objeto del proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluaran en la debida oportunidad; obrantes de folio 5 a 27 del archivo 12 del expediente digital y que se relacionan a continuación:

- Avalúo comercial de la firma JNV INMOBILIARIA con registro R.A.A. AVAL 16211846.

- Comunicación y recibo de envío de servientrega dirigida al apoderado de la demandante mediante el cual se formuló propuesta de conciliación.

7.- FIJESE para el día martes **23** de **mayo** del año **2023**, a las **9:30 am**, la audiencia para que las partes y la Juez interroguen a los peritos sobre los avalúos del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b483d46f43a355b65e330d9391c59000f1631823b311a3da04caecfcaa3457b5**

AFJL

Documento generado en 25/04/2023 07:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1601.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00688-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS
DEMANDADO: GRUPO CKT COLOMBIA SAS

En atención a la solicitud de requerimiento a entidad bancaria, elevada por parte de la ejecutante, previo a resolver sobre su viabilidad se procederá a requerir a la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales -Sección Embargos y Desembargos- de Bancolombia S.A, para que en el término improrrogable de tres (03) días, se sirva informar cual es el sustento jurídico mediante el cual soportó la negativa de acatamiento de medida cautelar, comunicada mediante Oficio con Código Interno No. RL00573285del 10 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales -Sección Embargos y Desembargos- de Bancolombia S.A, para que en el término improrrogable de tres (03) días, se sirva informar cual es el sustento jurídico mediante el cual soportó la negativa de acatamiento de medida cautelar, comunicada mediante Oficio con Código Interno No. RL00573285del 10 de noviembre de 2022.

Parágrafo Único: ADVERTIR a Bancolombia S.A, que desde el día y hora en que recibieron el oficio que comunicó la medida cautelar, se hacen responsables de las retenciones que hayan dejado de realizar si no aportan justificación legal.

SEGUNDO: DIFERIR para resolver la solicitud de requerimiento a entidad

bancaria, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, hasta tanto Bancolombia S.A de cumplimiento al ordenamiento realizado en el ordinal 1°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **_069_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c1021ff5da9abc02ad7feaf2507a12c8f29f2c89ea3ba37a8b5c32977bc09f**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1593.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00221-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA y NHORA MILENA AMAYA CRIOLLO
Causante: JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA

Revisada demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA y NHORA MILENA AMAYA CRIOLLO, del de cujus JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debe presentar como anexo el inventario y avalúo de los bienes en los términos de los numerales 5º y 6° del art. 489 del C.G.P

2. Deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada y anexar, además, los avalúos actualizados conforme al art. 444 del C.G.P. como lo dispone también el numeral 6º del art. 488 ídem.

3. En la demanda debe manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventarios (# 4 del Art 488 C.G.P.).

4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

GC

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda SUCESIÓN INTESTADA promovida por PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA y NHORA MILENA AMAYA CRIOLLO, del de cujus JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho MARIA DORALBA CHAVARRIAGA GIRALDO, identificada con CC 31.273.597 y T.P No. 31.823 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4e35952619d3a74da68fdf9a6abc3fce5e51c91be0d5977e4507b7b577f85**
Documento generado en 25/04/2023 07:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1611

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00277-00**
Tipo de asunto: **PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.**
Demandante: **MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.**
Demandado: **KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO.**
JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ.
KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO.

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos de orden formal, que a saber son:

1.- La parte actora requiere la ejecución, por el concepto de servicios públicos, no obstante, de la revisión de los anexos allegados con el escrito de demanda, no se encuentra que hayan sido aportadas las facturas debidamente canceladas, tal como se estableció en la clausula QUINTA del contrato de arrendamiento del local comercial, que dispuso que para exigir ejecutivamente el pago de sumas pendientes por servicios "*serán pruebas suficientes las facturas o recibido de liquidación producidas por las correspondientes Empresas Publicas*" y mas adelante señala "*Se declararan deudores de toda suma que **pague** el arrendador por esta causa",* bajo ese entendido, deberá aportarse la prueba sumaria que demuestre el pago de las facturas de servicios públicos.

2.- No se encuentra, que hayan sido aportados lo títulos ejecutivos provenientes de los deudores y que constituyan plena prueba en su contra, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., respecto de las siguientes obligaciones:

-$51.703.936,54, valor correspondiente al avalúo de los arreglos locativos del inmueble objeto de esta demanda.

-$145.000.oo, por concepto de cuenta de cobro # 5722

L.M.

-$350. 000.oo, por concepto de cuenta de cobro.

-$11.000. 000.oo, por concepto de cotización de mayo 28 de 2022,

-$7.656. 000.oo, correspondiente al pago de la factura de venta No. 0114 de mayo 27 de 2022.

-$19.000. 000.oo, correspondiente al pago de la factura. No. 103 de abril 19 de 2022, expedida por William Canizales Martínez.

Lo anterior, como quiera que, por la naturaleza del proceso Ejecutivo, lo que se busca es el pago de una deuda o cumplimiento de una obligación, teniendo como base un documento -Titulo valor o Titulo ejecutivo- que preste merito ejecutivo, y que provenga de la parte demandada, pues cabe precisar que, en esta clase de procesos, no es admisible entrar a determinar en quien recae la responsabilidad de resarcir los daños ocasionados al inmueble, y en ese sentido determinar a quien le corresponde el pago de las reparaciones, para estos eventos, la parte actora cuenta con el medio judicial idóneo.

Bajo ese entendido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3.-Asi mismo, se debe adecuar la cuantía de la demanda, conforme lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del. P.

4.- En atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

5.-Se debe indicar la fecha, en que la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble arrendado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

L.M.

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51085108b16141ec9e60c1efb80a8bb2b78e4c3fa1dad6de4b32b24a6ff9255e**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

L.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1602.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00302-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS
Demandado: OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H - contra OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. **Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Le 675 2001-; en razón a que se debe de tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónomo, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.

GC

2. **Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.

3. Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.

4. Deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de noviembre de 2022.

5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H - contra OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

GC

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**26 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7b970b287c2e451aeaa91a763e06574f9f5df4264ddbbb0085b4cda632df4**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC